



Radicado: **08001 3153 009 2021 00272 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **LUZ AMPARO ESPINOZA GONZALEZ**  
Demandado: **ALEXANDER SEGUNDO BARRAZA GOMEZ**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memoriales del 10 y 28 de marzo del 2.023, enviados a través del correo o [mayotoro57@hotmail.com](mailto:mayotoro57@hotmail.com), solicita la apoderada de la parte demandante que se decrete el emplazamiento del demandado ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, por otro lado, es necesario resolver la solicitud de aceptación de la renuncia de poder de la doctora María Antonia Toro. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 4 de abril de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de emplazamiento al demandado ALEXANDER SEGUNDO BARRAZA GOMEZ, efectuada por la doctora María Antonia Toro Cañavera, en su calidad de apoderada de la parte demandante.

Constatado el expediente digital contentivo del proceso, se observa que en efecto existen dos solicitudes de la apoderada de la parte demandante, doctora, en las que reitera se ordene el emplazamiento de la parte demandada dadas las siguientes circunstancias:

El día 10 de marzo de 2022, fue recibido en el correo institucional del Juzgado, memorial que da constancia de la notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, que se intentó realizar el día 25 de febrero del mismo año, con número de guía 980363390017, haciendo uso de los servicios de la empresa de mensajería POSTA COL, quien certificó, que la dirección aportada como lugar de notificación del señor Alexander Segundo Barraza Gómez, es decir la Calle 65D N° 55F-57, está errada pues no existe la calle 65D en el barrio la sierrita.

Esta misma dirección fue aportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, y se logra apreciar también en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 040- 302233, de propiedad del demandado, el cual se pretendió embargar inicialmente.

Es necesario aclarar que en el acápite de notificaciones también se haya la dirección Calle 42 No 30- 125 del barrio la Arboleda de Barranquilla y el correo: [recitralbasas@gmail.com](mailto:recitralbasas@gmail.com), pero estas no corresponden al demandado sino a los medios de notificación de la sociedad RECITRALBA S.A.S, la cual no hace parte de este proceso.

Desconociéndose entonces la existencia de otra dirección física o electrónica donde pueda efectuarse la mencionada diligencia y actuando de conformidad con el ordinal cuarto del artículo 291 del estatuto de ritualidades, “cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o la persona no reside o no trabajaba en ese lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento” tal como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se estima procedente acceder a la solicitud de emplazamiento, el cual se efectuará de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 que estipula que los emplazamientos deberán realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En lo que respecta a los memoriales de fecha 28 de noviembre de 2022 y 13 de abril de 2023, remitidos desde el correo [mayotoro57@hotmail.com](mailto:mayotoro57@hotmail.com) de propiedad de la apoderada María Antonia Toro, en los que remite su renuncia al poder que le fue sustituido por el

Doctor Guillermo Leon Rodrigo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 33.991.388 y tarjeta profesional N° 218.116 expedida por el consejo superior de la Judicatura, tomando como fundamento la existencia de ciertas diferencias que afectan el curso legal del proceso.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del proceso, que estipula los criterios necesarios para que se de una terminación de poder, es claro al mencionar que la renuncia no pone término a este sino 5 días después de que se presenta mediante memorial al juzgado, siempre que este venga acompañado de la comunicación enviada al poderdante. En el caso que nos concierne, aunque hay dos memoriales, en ninguna se halla constancia de dicha remisión, por lo que no es dado a este despacho la aceptación de su renuncia hasta tanto no se de cumplimiento a lo antes mencionado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

### RESUELVE

Primero: Ordenar el emplazamiento para la notificación personal del demandado ALEXANDER SEGUNDO BARRAZA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°8.799.192. Por secretaria regístrese el emplazamiento del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la renuncia de poder presentada por la apoderada María Antonia Toro Cañavera, identificada con la cédula de ciudadanía N°2.429.358, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mv/Cg

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 09 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4522db0c54b496ec7706eb6ad6a54f25c0576f202be493504fbaabd8ab9d8f9**

Documento generado en 04/04/2024 01:02:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**